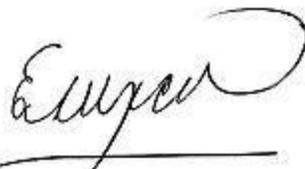


 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	---------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL  
NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 -018-2018</b>
<b>PERSONAS A NOTIFICAR</b>	<b>ALVARO BOHORQUEZ OSMA Y OTROS, a la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. , a través de su apoderado.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>18 DE FEBRERO DE 2022</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 23 de Febrero de 2022.



**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 23 de Febrero de 2022 hasta las 6:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
Secretaria General

*Elaboró: Juan J. Canal*

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué – Tolima, 18 de febrero de 2022

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO NO. 018 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021, FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-018-2018, Y AUTO INTERLOCUTORIO 005 DE 31 DE ENERO DE 2022, FRENTE AL FALLO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**, adelantado ante la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL MARIQUITA – TOLIMA.

### **I. COMPETENCIA**

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por todos los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del auto No. 18 de fecha Dieciseis (16) de noviembre de de 2021, y auto interlocutorio 005 de 31 de enero de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó fallo con responsabilidad fiscal y resolvió recurso de reposición, dentro del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-018-2018**.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACION**

Motivó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Mariquita, el hallazgo fiscal N° 003 de 2016, trasladado por la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de memorando N° 0588-2017-111 de 20 de diciembre de 2017 y 078-2018-111 de 06 de febrero de 2018 y sus anexos, el cual se depone en los siguientes términos:

*"... Que la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, representada en su momento por el señor Álvaro Bohórquez Osma, suscribió el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, con el señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal de la firma denominada GRUPO PRAXXIS SAS, distinguida con el NIT No 900.019.87-8, por valor de \$169.614.503.55, para la construcción de 22 aparatos sanitarios (22 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, en la Institución Educativa Moreno y Escandón – Sede Principal, con un plazo de ejecución de 2 meses, y que al realizar una visita a la obra por parte de la Contraloría, se observó un número de 27 unidades sanitarias antiguas ya existentes en buen estado y que tan solo se requerían unas 6 unidades sanitarias; es decir, se sobredimensionó la necesidad de la obra.*

Se indica también en el hallazgo que se realizó una adición al contrato de obra 142 de 2014, por valor de \$34.999.432, argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10; y que no obstante, sin adición o con ella, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas y con relación a la norma NTC-4595 del MEN, la Administración Municipal no dio cumplimiento porque por cada tasa sanitaria u orinal, debe haber un lavamanos, lo que se denomina aparato sanitario; en otras palabras, los juegos de baterías sanitarias de la obra construida no son completos y que además el número de unidades sanitarias se encuentra por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa.

Finalmente se aduce en el hallazgo que ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno, y en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, ha de considerarse como un presunto detrimento patrimonial el valor de la adición; esto es, la suma de \$34.999.432.86; y porque además, no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras. Y que dicha situación se presentó por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista. (Folios 2 al 13 y 364 al 373). (...)

Frente a la decisión adoptada, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, tal y como se indica a continuación:

- El señor ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA-Alcalde época de hechos, representado por su apoderada de confianza MAYRA ALEJANDRA BOHORQUEZ ARDILA, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003447 del 26 de julio de 2021, presenta los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita: 1- Que se practique una visita de manera presencial a la Institución Educativa Moreno Escandón, para su real verificación en el sitio mismo para que de primera mano se tenga conocimiento junto con los documentos allegados al proceso si todos los juegos de baterías sanitarias de la obra construida son o no completos. 2- Allegar copia del informe de la visita técnica realizada por parte del funcionario del órgano de control a la Institución Educativa Moreno Escandón (no precisa fecha), ya que no obra dentro de las actuaciones adelantadas en este proceso (folios 824-830).

**- La señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE-Secretaria General y Ordenadora del Gasto, representada por su apoderada de oficio ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003361 del 21 de julio de 2021, radica los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica prueba alguna. Sobre el particular se advierte que ante la terminación del pensum académico de la estudiante Paula Andrea Arias Bocanegra, apoderada de oficio designada inicialmente, se hizo necesario su reemplazo, recayendo el nombramiento en la mencionada estudiante Adriana Milena Meneses Escobar (folios 799-805).** (subraya y negrilla propio)

- Por su parte, la señora LADY JANETH VIVERO PARRA, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato de Obra 0142 de 2014, a través de los correos electrónicos

*institucionales radicados bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00003428 del 26 de julio de 2021 y CDT-RE-2021-00004110 del 02 de septiembre de 2021, expone sus argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, los cuales se valorarán previa decisión de fondo y respecto al tema probatorio solicita: 1- Que se realice una visita al sitio de la obra para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias, las cuales se encuentran cumpliendo la función para la cual fueron construidas. 2- Adjunta además, en CD, copia del proceso contractual adelantado, el cual se advierte ya obra o hace parte del expediente; una comunicación suscrita por el señor Farid Vargas Rodríguez, Rector de la Institución Educativa Técnica Moreno y Escandón, de fecha 10 de octubre de 2013, dirigida al señor Secretario de Educación Municipal de Mariquita, solicitando la inclusión en el presupuesto de la vigencia 2014, una partida para desarrollar el proyecto de las unidades sanitarias; y una comunicación de fecha 12 de diciembre de 2013, dirigida la misma dependencia a través de la cual aduce allegar copia del CD que contiene el proyecto de las referidas unidades sanitarias (folios 821-823 y 843-847).*

*- De otro lado, el señor JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA-Supervisor del Contrato de Obra 0142 de 2014, delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, mediante correo electrónico recibido el día 26 de julio de 2021, según radicado CDT-RE-2021-00003425, presenta sus argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio solicita: 1- Que se revise el diseño por un profesional Ingeniero Civil o Especialista de acuerdo con el perfil exigido por la Norma Sismo Resistente. 2- Que se realice una visita al sitio de la obra para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias. 3- Adjunta además, el análisis granulométrico mecánico del proyecto ampliación y construcción infraestructura Colegio Moreno y Escandón del municipio de Mariquita, muestras 1, 2 y 3 (folios 810 al 817).*

*- El Grupo PRAXIS S.A.S-Contratista Contrato de Obra número 142 del 16 de octubre de 2014, representado legalmente por el señor OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, notificado del Auto de Imputación a través de su apoderado de confianza señor JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ, (folios 831, 832, 837, 838 y 839), no obstante conocer del cuestionamiento fiscal realizado, guardó silencio sobre el particular; es decir, no presentó ningún argumento de defensa a favor de su representado.*

*- De otra parte, la Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S, Interventor Externo del Contrato No 142 de 2014, a través de su representante legal LADY JANETH VIVERO PARRA y/o quien haga sus veces, antes representada por el señor Ricardo León Ramírez Toro, presenta los argumentos de defensa frente al Auto de Imputación, los cuales se analizarán más adelante, y respecto al tema probatorio solicita: 1- Que se realice una visita al sitio de la obra para que se revise la documentación que reposa en los archivos de la alcaldía municipal y se verifique el normal funcionamiento de las baterías sanitarias, las cuales se encuentran cumpliendo la función para la cual fueron construidas. 2- Adjunta también, en CD, copia del proceso contractual adelantado, el cual se advierte ya obra o hace parte del expediente, en particular la adición número 01 de fecha 18 de junio de 2015, al contrato 142 del 16 de octubre de 2014 (folios 784, 785, 818-820, 849 al 854)*

*- La Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, tercero civilmente responsable, garante, debidamente notificada del Auto de Imputación por medio de su apoderada judicial LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, a pesar de conocer del reproche fiscal realizado, no presentó ningún argumento de defensa a favor de su defendida (folios 793-794).*

*En el presente caso, se advierte, que a través del Auto No 040 del 28 de septiembre de 2021, se indicó que las pruebas aportadas eran incorporadas al expediente para la valoración respectiva y*

se decidió además negar por improcedentes algunas otras, Auto que una vez notificado por estado y vía electrónica en la página web de la entidad, era objeto de impugnación por medio de los recursos de reposición y apelación pero frente al mismo no se presentó recurso alguno (folios 855 al 864).(...)

### **III. ACTUACIONES PROCESALES**

- 1-** Memorando No 0863-2016-111 del 17 de noviembre de 2016, por medio del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 083 del 01 de noviembre de 2016 (folio 5).
- 2-** Memorando No 0764-2016-112 del 27 de diciembre de 2016, mediante el cual el Director Técnica de Responsabilidad Fiscal (E), devuelve el hallazgo mencionado a la DTCFMA, haciendo las observaciones pertinentes (folios 6 al 8).
- 3-** Memorando No 0588-2017-111 del 20 de diciembre de 2017, por medio del cual la Contraloría Auxiliar, envía nuevamente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 083 del 01 de noviembre de 2016 (folio 4).
- 4-** Memorando No 0026-2018-111 del 24 de enero de 2018, mediante el cual la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, devuelve el hallazgo mencionado a la DTCFMA, señalando que no se han realizado las observaciones requeridas (folios 374 y 375).
- 5-** Memorando No 078-2018-111 del 05 de febrero de 2018, por medio del cual la DTCFMA, envía con los ajustes requeridos a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 083 del 01 de noviembre de 2016 (folios 2 y 3).
- 6-** Auto cierre indagación preliminar de fecha 21 de agosto de 2018 (folios 457-462)
- 7-** Auto apertura investigación número 074 del 21-08-2018 (folios 463-472)
- 8-** Versión libre y espontánea rendida por la señora Lady Janeth Vivero Parra, el 10 de octubre de 2018 (folios 497-542)
- 9-** Versión libre y espontánea rendida por el señor Juan Enrique Rondón García, el 11 de octubre de 2018 (folios 543-545)
- 10-** Poder otorgado por el señor Álvaro Bohórquez Osma, a la abogada Mayra Alejandra Bohórquez Ardila y reconocimiento de personería jurídica para actuar (folios 614-618)
- 11-** Poder otorgado por el señor Ricardo León Ramírez Toro, representante legal de la empresa Ingeniería, Consultoría y medio Ambiente-IMAC de Colombia SAS, a la abogada Margot Alvarado González y reconocimiento de personería jurídica para actuar (folios 641-646)
- 12-** CDT-RE-2019-00001251 del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se allega la versión libre por escrito del señor Álvaro Bohórquez Osma (folios 647-652)
- 13-** Poder otorgado por el señor Oscar Mauricio Gómez Labrador, representante legal de la empresa denominada Grupo PRAXXIS SAS, al abogado Jonathan Manjarrés (folios 658-666)

- 14-** CDT-RE-2019-00001732 del 30 de abril de 2019, por medio del cual se allega la versión libre por escrito del señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal en su momento del Grupo PRAXXIS SAS (folios 667-671)
- 15-** CDT-RE-2019-00002219 del 04 de junio de 2019, por medio del cual se allega la versión libre por escrito del señor Ricardo León Ramírez Toro, representante legal de la empresa Ingeniería, Consultoría y medio Ambiente-IMAC de Colombia SAS, apoyado por la abogada Margot Alvarado González (folios 672-691)
- 16-** CDT-RE-2019-00002334 del 10 de junio de 2019 y CDT-RE-2019-00001120 del 18 de marzo de 2019, con el cual se allega el poder otorgado por el señor Oscar Mauricio Gómez Labrador, representante legal del Grupo PRAXXIS SAS, al abogado Jonathan Manjarrés Díaz (folios 658-666 y 692).
- 17-** Renuncia presentada por la apoderada Margot Alvarado González (folios 693-696)
- 18-** Auto de reconocimiento personería jurídica para el apoderado Jonathan Manjarrés Díaz, de fecha 19 de septiembre de 2019 (folios 697-698).
- 19-** Citación adición versión libre al nuevo representante legal del Grupo Praxxis SAS (folios 704,705, 709)
- 20- Auto designación apoderado de oficio de fecha 15 de octubre de 2019, para la señora Leidy Diana Rubio Aguirre (folios 719-721)**
- 21-** Posesión del apoderado de oficio señor Rodrigo Andrés Ramírez Sánchez (folios 724-726)
- 22-** Nueva comunicación del auto de apertura a la compañía de seguros generales MAPFRE (folio 727 anverso y reverso)
- 23-** Oficio RE-4466 del 07 de noviembre de 2019, con el cual se allega el poder otorgado por la compañía de seguros generales MAPFRE, a la abogada Luz Ángela Duarte Acero (folios 729-733).
- 24-** CDT-RE-2020-0000082 del 13 de enero de 2020, a través del cual la apoderada Mayra Alejandra Bohórquez Ardila, informa sobre una nueva dirección para efectos de notificaciones (folio 734)
- 25-** Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, suscrita por el Contralor Departamental del Tolima, por medio de la cual se suspenden unos términos procesales y se dictan otras medidas (folios 735-736).
- 26-** Resolución No 252 del 07 de julio de 2020, por medio de la cual se reanudan los términos procesales a partir del 22 de julio de 2020 (folios 739-740)
- 27-** Auto No 029 del 05 de agosto de 2020, por medio del cual se niega la práctica de unas pruebas (folios 741-753)
- 28- Posesión de la nueva apoderada de oficio de la señora Leidy Diana Rubio Aguirre, la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, Paula Andrea Arias Bocanegra, en reemplazo del señor Rodrigo Andrés Ramírez Sánchez (folios 754-757)**

**29- CDT-RE-2021-0000181 del 19 de enero de 2021, por medio del cual la señora Leidy Diana Rubio Aguirre, solicita copia del expediente y registra dirección e-mail para notificación (folios 760-761)**

**30- CDT-RE-2021-0000863 del 01 de marzo de 2021, con el cual la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué y apoderada de oficio, Paula Andrea Arias Bocanegra, solicita celeridad al proceso adelantado (folios 762-763)**

**31-** Auto de Imputación No 017 del 08 de junio de 2021 (folios 764-781).

**32-** Descargos frente al auto de imputación presentados por el señor ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA- Alcalde época de hechos, representado por su apoderada de confianza MAYRA ALEJANDRA BOHORQUEZ ARDILA, según comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003447 del 26 de julio de 2021 (folios 824-830).

**33- Descargos frente al auto de imputación por parte de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE-Secretaria General y Ordenadora del Gasto, a través de su apoderada de oficio ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR, comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003361 del 21 de julio de 2021 (folios 799-805).**

**34-** Descargos frente al auto de imputación de la señora LADY JANETH VIVERO PARRA, Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato de Obra 0142 de 2014, a través de los correos electrónicos institucionales radicados bajo el número de entrada CDT-RE-2021-00003428 del 26 de julio de 2021 y CDT-RE-2021-00004110 del 02 de septiembre de 2021 (folios 821-823 y 843-847).

**35-** Descargos frente al auto de imputación del señor JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA-Supervisor del Contrato de Obra 0142 de 2014, delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente, mediante correo electrónico recibido el día 26 de julio de 2021, según radicado CDT-RE-2021-00003425 (folios 810 al 817).

**36-** El Grupo PRAXXIS S.A.S-Contratista Contrato de Obra número 142 del 16 de octubre de 2014, notificado del Auto de Imputación a través de su apoderado de confianza señor JONATHAN MANJARRÉS DÍAZ, no obstante conocer del cuestionamiento fiscal realizado guardó silencio sobre el particular (folios 831, 832, 837, 838 y 839).

**37-** Descargos frente al auto de imputación de la Empresa Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S, Interventor Externo del Contrato No 142 de 2014, a través de su representante legal LADY JANETH VIVERO PARRA (folios 784, 785, 818-820, 848 al 854).

**38-** La Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, tercero civilmente responsable, garante, debidamente notificada del Auto de Imputación por medio de su apoderada judicial LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, a pesar de conocer del reproche fiscal realizado no presentó ningún argumento de defensa a favor de su defendida (folios 793-794).

**39-** Auto de Pruebas No 040 del 28 de septiembre de 2021 y su notificación (folios 855 al 864)

**40-** Memorando CDT-RM-2021-00004748 del 11 de octubre de 2021, por medio del cual se solicita una información como prueba trasladada y que obra en el proceso de responsabilidad fiscal número 112-103-2017 (folio 865).

**41-** Memorando a través de la cual se responde la petición de prueba trasladada (folio 867)

- 42-** Acta de la visita técnica realizada ante la administración municipal de Mariquita y la Institución Educativa Moreno y Escandón de dicho Municipio, durante los días 10 y 11 de diciembre de 2020 (folios 868 al 883).
- 43.- Fallo con responsabilidad fiscal 018 de 16 de noviembre de 2021 (folios 884 al 906).**
- 44.-** notificaciones a los sujetos procesales (907 al 924)
- 45.-** Presentación de Recurso de Reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal 018 de 16 de noviembre de 2021 presentado por la apoderada de la aseguradora Mapfre seguros (folios 926 al 928)
- 46.-** Presentación de Recurso de Reposición presentado contra el fallo con responsabilidad fiscal 018 de 16 de noviembre de 2021 por Lady Janeth Vivero Parra (folios 929 al 932)
- 47.-** Presentación de Recurso de Reposición en subsidio con el de apelación presentado por Juan Enrique Rondon Garcia contra el Fallo con responsabilidad fiscal 018 de 16 de noviembre de 2021 (Folios 935 al 941)
- 48.-** Presentación de Recurso de Reposición por Lady Janeth Vivero Parra contra el Fallo con responsabilidad fiscal 018 de 16 de noviembre de 2021 (folios 942 a 945)
- 49. Auto Interlocutorio No. 005 de 31 de enero de 2022 (folios 949 a 959)**
- 50.-** Memorando CDT-RM-2022-00000428 de 31 de enero de 2022, de Secretaría General a Director tecnico de responsabilidad Fiscal (folio 960)
- 51.- Notificación por Estado Auto Interlocutorio No. 005 de 31 de enero de 2022 (folio 961)
- 52.- Memorando CDT-RM-2022-00000434 de 31 de enero de 2022, de Secretaría General a Director de Planeación para publicacion de notificacion por pagina web (folio 962- 963)
- 53.- Memorando CDT-RM-2022-00000480 de 02 de febrero de 2022, de Secretaría General a Contraloría Auxiliar (folio 964).

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto N° 018 de fecha dieciseis (16) de Noviembre de 2021, por medio del cual ordenó Fallar con responsabilidad fiscal por el daño patrimonial ocasionado a las arcas de la aministracion del Mariquita Tolima, respecto de los señores, **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Pajujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Ciáusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; **Grupo PRAXXIS S.A.S** NIT 900.019.878-8 / Contratista, representado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con la C.C No 1.110.444.787 de Ibagué o quien haga sus veces; y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Representante Legal o quien haga su veces de la firma denominada Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S - Interventor Externo; y como tercero civilmente responsable, garante, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No

3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, la decisión asumida bajo los siguientes argumentos principales:

*"(...) Concluyéndose de tal manera, que se encuentran plenamente demostrados los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto-Ley 403 de 2020); es decir, una conducta omisiva y culposa por parte de los aquí investigados, que produce daño sobre el patrimonio público, y una relación de causalidad; esto es, una afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficiente y desconocedora de los principios de legalidad y economía con que debieron ejercer la labor encomendada; así como los presupuestos del artículo 53 ibídem; valga decir, por existir certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación desplegada con culpa grave por parte de los gestores fiscales y de su relación de causalidad, conforme a las consideraciones hechas por esta Dirección Técnica, sustentadas en el examen probatorio que versa dentro del proceso. (...).*

## **V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-018-018**, considera pertinente el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

**"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA.** <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando **el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio**, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*

**PARÁGRAFO** transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"*

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia a un fallo con responsabilidad fiscal y una de las investigadas ha estado siendo representada por un defensor de oficio, es oportuno traer a colación lo consagrado en el a ley 610 de 2000 y el Decreto 403 de 2020, el grado de consulta tiene los siguientes parámetros:

*(...) "1.- Resulta obligatoria la instancia para los procesos de responsabilidad fiscal donde se dicten autos de archivo, fallos sin responsabilidad fiscal y/o fallos con responsabilidad fiscal en los cuales el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio." (...)*

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos Elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.*

En este sentido es necesario traer a colación lo enunciado dentro del concepto jurídico emitido por parte de la Contraloría Departamental del Tolima de 13 de julio de 2020, emitido por la dirección Técnica Jurídica mediante la cual se enuncia:

*(...) " Ahora, en virtud de la expedición del Decreto 403 de 2020 por medio del cual se modificó la ley 610 de 2000, se ratificó la facultad de revisión integral del expediente en el cual se fundamentó la decisión analizada en grado de consulta y textualmente se le otorgó la posibilidad al funcionario que conoce de dicha instancia para tomar la decisión sustitutiva que resulte de la modificación o revocatoria del auto o fallo en estudio.*

*Así las cosas, queda claro que actualmente el funcionario competente para conocer del grado de consulta en los procesos de responsabilidad fiscal podrá modificar o revocar la decisión del director de responsabilidad fiscal, tomando la respectiva decisión sustitutiva.*

*Pese a lo anterior, se deben tener en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la irretroactividad, la ultractividad y la retrospectividad de la ley; principios en virtud de los cuales se establece la temporalidad de las normas, indicando que generalmente éstas tienen una "(...) (i) aplicación general, inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad, y (ii) siempre que la misma norma no disponga otro efecto temporal, esto es, que quien produce la norma tiene prima facie, la posibilidad de asignarle efectos temporales distintos de los que sugiere la regla general descrita (...)" (Sentencia de la Corte Constitucional T-389 de 2009)*

*Igualmente, señaló la Corte Constitucional en Sentencia C-177 de 2005 que "(...) la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores. Por su parte, el concepto de retrospectividad significa que las nuevas normas se aplican inmediatamente, a partir del momento de iniciación de su vigencia" ( ).*

*En este orden de ideas, se hace la claridad que la posibilidad de adoptar la decisión sustitutiva con ocasión de lo establecido en el artículo 132 del Decreto 403 de 2020, actualmente no conlleva la ampliación de términos para enviar el expediente al superior funcional o jerárquico (pasa de 3 a 8 días posteriores a la notificación), ni para adoptar la decisión (pasa de 1 a 2 meses después de recibido el expediente), pues de manera expresa el parágrafo de la norma estableció que los términos allí planteados aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Ley.*

*Teniendo claro lo anterior, se considera necesario hacer un pronunciamiento especial sobre la situación que dio origen a la solicitud del presente concepto, relacionada con la decisión proferida por la Contraloría Auxiliar en providencia a través de la cual se decidió un grado de consulta revocando un auto de archivo en un proceso de responsabilidad fiscal y en consecuencia ordenando al Director de Responsabilidad Fiscal imputar responsabilidad.*

*Y es que resulta importante recordar que el auto de archivo en los procesos responsabilidad fiscal que se adelantan a través del trámite ordinario resulta como una opción que se da después de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal propiamente dicho, ante pruebas de que el hecho no existió, no constituye detrimento patrimonial, no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio, la operancia de una causal excluyente de responsabilidad, la caducidad o la prescripción de la acción.*

*Por el contrario, cuando con ocasión del trámite del proceso de responsabilidad fiscal esté demostrado objetivamente el daño o detrimento al patrimonio económico del Estado y existan testimonios que ofrezcan serios motivos de credibilidad, indicios graves, documentos, peritación o cualquier medio probatorio que comprometa la responsabilidad fiscal de los implicados, el Funcionario competente deberá proferir el respectivo auto de imputación en virtud del cual se continúa con el trámite procesal.*

*Así las cosas, una vez iniciado el proceso de responsabilidad fiscal con el auto de apertura, el funcionario de conocimiento solo tendrá la opción de proferir una de dos decisiones, el archivo del proceso o la imputación de responsabilidad.*

*En este orden de ideas, se tiene que al revocarse un auto de archivo en el trámite del grado de consulta, independientemente de la orden impartida por el superior jerárquico y/o funcional, lo procedente resultaba ser la imputación de responsabilidad; razón por la cual no se considera relevante si con ocasión del grado de consulta se impartió una orden específica, cuando el resultado de la revocatoria proferida en dicha instancia procesal era precisamente la imputación de responsabilidad, que finalmente debe proferir el funcionario de la Dirección de Responsabilidad Fiscal, pues sólo hasta la entrada en vigencia del Decreto Ley 403 de 2020 se estableció la facultad para que a través del grado de consulta se adopte la decisión que resulte de la revocatoria o modificatoria de la providencia que se estudia. (...)*

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 018 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y AUTO INTERLOCUTORIO NO. 005 DE 31 DE ENERO DE 2022 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DEL FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado N° 112-018-2018, dentro del cual se declaró fallar con responsabilidad Fiscal frente a los imputados **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; **Grupo PRAXXIS S.A.S** NIT 900.019.878-8 / Contratista, representado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con la C.C No 1.110.444.787 de Ibagué o quien haga sus veces; y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Representante Legal o quien haga su veces de la firma denominada Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S - Interventor Externo; y como tercero civilmente responsable, garante, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en que revisada la documentación allegada al plenario desde el propio hallazgo fiscal que dio sustento al presente asunto, al realizar un análisis frente a la adición injustificada al contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, en el entendido que sobre estos servidores públicos recaía la obligación de controlar y vigilar la correcta inversión y destinación de los recursos asignados para sacar adelante el mencionado contrato con los recursos ya previstos inicialmente.

Respecto de los elementos que estructura la responsabilidad fiscal, el fallo objeto de estudio indica en unos de sus apartes:

### **(...) La Relación de Causalidad.**

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor

o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos ya mencionados, es decir los señores **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; **Grupo PRAXXIS S.A.S** NIT 900.019.878-8 / Contratista, representado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con la C.C No 1.110.444.787 de Ibagué o quien haga sus veces; y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Representante Legal o quien haga su veces de la firma denominada Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S - Interventor Externo, con su actuar funcional omisivo y negligente gestión fiscal permitieron la adición injustificada y sin soportes del contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, por valor de **\$34.999.432.00**, argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10; toda vez que sin adición o con ella, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas, situación que originó el presunto detrimento, monto sustentado en la visita técnica realizado por este Organismo de Control, tal y como se detalló claramente al inicio de esta actuación.

En el presente caso, será predicable la solidaridad de la responsabilidad fiscal, al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, el cual establece: *"En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial"*.

### **Tercero Civilmente Responsable**

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

*"(...) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza.*

*Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.*

*( ) 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...)"*

En tal sentido, como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, se vinculó de acuerdo a las siguientes: (...) se vincula es necesario hacer las siguientes precisiones: Son pólizas que amparan de manera general, las operaciones que lleve a cabo el asegurado en el desarrollo de las actividades que le son inherentes en el giro normal de sus negocios. Para las entidades oficiales, ampara a los organismos contra los riesgos que impliquen menoscabo de fondos y bienes, causados por sus empleados en el ejercicio de los cargos amparados, por actos que se tipifiquen como delitos contra la administración pública o fallos con responsabilidad fiscal, siempre y cuando el hecho sea cometido dentro de la vigencia de la respectiva póliza; y frente al incumplimiento, por los perjuicios causados con la desatención de las obligaciones acordadas. Situación que para el caso concreto de la póliza señalada, obedece a la gestión antieconómica e ineficiente de los servidores públicos que resultan implicados en esta actuación, para la época de los hechos, la cual está generando un daño patrimonial en la cuantía ya indicada, por haberse permitido y procedido con una adición injustificada o indebida al Contrato No 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre la administración municipal de Mariquita y la empresa denominada GRUPO PRAXXIS SAS, sin soporte legal alguno y con las falencias ya claramente expuestas.

Con fundamento en los argumentos antes mencionados, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de a los señores **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA, LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, LADY JANETH VIVERO PARRA, JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA, Grupo PRAXXIS S.A.S** presentado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO** y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**.

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las

circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos

tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL N° 023 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-018-018**, proferido en contra de **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA, LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, LADY JANETH VIVERO PARRA, JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA, Grupo PRAXXIS S.A.S** epresentado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO** y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, por el Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día 16 de noviembre de de 2021, y complementado por el Auto interlocutorio No. 005 de 31 de enero de 2022 que no repone el fallo con responsabilidad Fiscal, por configurarse los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima que, inicia con el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado; es decir, el presunto daño patrimonial obedece a que la administración municipal de Mariquita-Tolima, suscribió el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, con el señor Juan Daniel Gamboa Galeano, representante legal de la firma denominada GRUPO PRAXXIS SAS, por valor de \$169.614.503.55, para la construcción de 22 aparatos sanitarios (22 tasas y 5 orinales), con 14 lavamanos, en la Institución Educativa Moreno y Escandón – Sede Principal, con un plazo de ejecución de 2 meses, y que al realizar una visita a la obra por parte de la Contraloría, se observó un número de 27 unidades sanitarias antiguas ya existentes en buen estado y que tan solo se requerían unas 6 unidades sanitarias; es decir, se sobredimensionó la necesidad de la obra; y que además, se realizó una adición al referido contrato por valor de \$34.999.432.00, argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10; y que no obstante, sin adición o con ella, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas y con relación a la norma NTC-4595 del MEN, la Administración Municipal no dio cumplimiento porque por cada tasa sanitaria u orinal, debe haber un lavamanos, lo que se denomina aparato sanitario; en otras palabras, los juegos de baterías sanitarias de la obra construida no son completos y que además el número de unidades sanitarias se encuentra por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa. Concluyéndose que ante una adición injustificada y sin soporte legal alguno, y en el entendido que el contrato inicial contaba con los recursos suficientes para eventuales adecuaciones o imprevistos, ha de considerarse como un presunto detrimento patrimonial el valor de la adición; esto es, la suma de \$34.999.432.86; y porque además, no se allegaron las memorias de cálculo firmadas por el respectivo calculista necesarias para el aumento en la dimensión de la estructura, el estudio de suelos para el aumento de cimentación, ni se encontraron los parámetros pertinentes en cuanto al cumplimiento de la norma 4595, entre otras; situación irregular presentada por la falta de control y seguimiento al acto contractual, por parte del ordenador del gasto, interventor-supervisor y contratista.

La Dirección de responsabilidad fiscal con el fin de precisar entonces la responsabilidad fiscal en que pudieran estar incurso los diferentes servidores públicos que participaron en la actuación cuestionada en el hallazgo referido, procedió a revisar el manual de funciones establecido en la Administración Municipal de Mariquita-Tolima, para cada cargo o designación, y entrar a determinar si hubo desconocimiento o no por parte de las personas involucradas a la función encomendada. Lo anterior, en el entendido que un manual de funciones está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. Al respecto, habrá de tenerse en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: "*No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)*".

Sobre el particular además, para aclarar un poco la situación planteada, deberá tenerse en cuenta: Conforme al manual específico de funciones y competencias laborales, entre otras obligaciones, corresponde al Alcalde Municipal = **1-** Dirigir y coordinar la acción administrativa del Municipio y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes; **2-** Administrar los recursos humanos, financieros y materiales del municipio buscando cumplir con los objetivos establecidos; **3-** Las contenidas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con las modificaciones del caso; y **4-** En virtud del Decreto 197 del 31 de diciembre de 2012, por el cual se delegan unas funciones de contratación y ordenación del gasto, ejercer permanente vigilancia sobre la Secretaría General y Administrativa, en quien se delegó dicha función (párrafo artículo 12 Ley 489 de 1998). A la Secretaría General Administrativa = **1-** Ejecutar la supervisión de la gestión administrativa, la administración de los recursos humanos, el seguimiento a los procesos de contratación y cuentas, así como al cumplimiento de los planes, programas y proyectos; **2-** Coordinar la actividad contractual de la administración municipal; **3-** Apoyar al Alcalde, a través de la supervisión de la gestión administrativa y financiera interna; y **4-** En virtud del Decreto 197 del 31 de diciembre de 2012, expedido por el Alcalde Municipal, ejercer la función de celebración de convenios y contratos y la de ordenación de gasto. A la Secretaría de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente = **1-** Dirigir las actividades del área de obras públicas, valorización y vivienda; **2-** Dirigir los procesos de interventoría directa que el Municipio asuma; **3-** Atender las quejas presentadas sobre actividades de construcción requiriendo a los administradores o representantes legales; **4-** Las demás que el Alcalde le delegue y sean de la naturaleza del cargo; y **5-** Teniendo en cuenta la Cláusula Décima del Contrato de Obra No 0142 del 16 de octubre de 2014, ejercer la supervisión sobre dicho Contrato.

Para el caso concreto del Supervisor e Interventor, habrá tenerse en cuenta que la Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, estableció en sus artículos 82, 83 y 118 literal a, lo siguiente: **ARTÍCULO 82.** "RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría. Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del

contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría. (...)" **ARTÍCULO 83.** "SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. (...)" **ARTÍCULO 118** – Literal a)

“Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante”.

Y frente a los compromisos adquiridos por el Contratista – Contrato 0142 de 2014; esto es, por la empresa denominada **Grupo PRAXXIS S.A.S**, resulta claro que conocía de la importancia y seriedad de la labor a desarrollar, además de que la relación contractual se basó también en una propuesta por él aceptada sobre un valor y plazo inicial, con sujeción a las responsabilidades u obligaciones plasmadas en el contrato; es decir, mal podría desviarse la atención desde su inicio a promover una adición sin soportes e injustificada alegando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10, según se expresa en la justificación de obra adicional de fecha 13 de enero de 2015 (folios 384-386), porque conforme al hallazgo, sin adición o con ella, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas y porque además el número de unidades sanitarias se encuentra por encima de las necesidades reales de la Institución Educativa. Ante la situación descrita, se predicará la solidaridad de la responsabilidad fiscal, al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 119** de la Ley 1474 de 2011, a saber: *“En los procesos de responsabilidad fiscal, acciones populares y acciones de repetición en los cuales se demuestre la existencia de daño patrimonial para el Estado proveniente de sobrecostos en la contratación u otros hechos irregulares, responderán solidariamente el ordenador del gasto del respectivo organismo o entidad contratante con el contratista, y con las demás personas que concurran al hecho, hasta la recuperación del detrimento patrimonial”.*

La situación descrita permite inferir que el actuar de cada una de las partes que intervinieron en la referida relación contractual, conllevó a la transgresión de las funciones y obligaciones antes señaladas y desconoció además los principios de legalidad, economía y transparencia con que se debe ejercer la gestión fiscal, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 610 de 2000, a saber: *“Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes*

*públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales”.*

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, partiendo de la base del trabajo de auditoria y del material probatorio allegado con el hallazgo, habrá que determinar si están dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 (modificado por el artículo 125 del Decreto Ley 403 de 2020), a saber: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado; - Un daño patrimonial al Estado; y - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Así las cosas, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo con responsabilidad fiscal No **018 DE 16 de noviembre de 2021, Y Auto Interlocutorio 005 de 31 de enero de 2022**, proferido en contra de **Leidy Diana Rubio Aguirre**, Secretario General y Ordenador del Gasto y en consecuencia a verificar si dentro del proceso de responsabilidad fiscal sub judice, se observaron todas y cada una de las garantías y derechos fundamentales que le asiste a la presunta

responsable, la suscrita Contralora Auxiliar procederá a pronunciarse sobre el análisis realizado por La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario, para ello se observará en primer lugar las actuaciones procesales surtidas y la observancia de las garantías constitucionales que les asiste a los investigados, para el caso particular y como se observó con antelación, de acuerdo a los lineamientos designados normativamente para los casos previstos de ser revisados en grado de consulta.

No obstante a lo anterior este despacho entrará a determinar que se haya cumplido en debida forma con el procedimiento establecido dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado, por lo que a continuación se procede a hacer una breve sinopsis de las actuaciones adelantadas dentro del actuar del ente fiscal para determinar si se ha llegado a presentar algún yerro de carácter procesal que pueda invalidar el proceso, de la siguiente manera:

Sea lo primero precisar que, una vez proferido el auto de apertura No. 074 del 21 de agosto de 2018, soportado en el Hallazgo fiscal No.083 de 01 de noviembre de de 2016 este Ente de Control procedió a notificar a los presuntos implicados, quienes en su mayoría presentaron su versión libre y espontánea frente a los hechos cuestionados y aportaron algunas pruebas que fueron incorporadas al proceso, tal y como se indicará más adelante.

Una vez notificada la mencionada decisión a los presuntos responsables fiscales, conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicada al tercero civilmente responsable, garante, se observa que cada una de las partes implicadas conocieron del proceso adelantado y en sus diferentes versiones libres manifestaron las razones que consideraron necesarias y pertinentes para aclarar y/o justificar los hechos cuestionados en el Auto de Apertura; esto es, algunas han aportado material probatorio que se incorporó al expediente y que será valorado según su pertinencia, conducencia y utilidad al momento previo de adoptar una decisión de fondo y han requerido la práctica de otro, conforme se ventiló, resolvió y negó en el Auto de Pruebas No 029 del 05 de agosto de 2020, decisión contra la cual una vez notificada procedían los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, pero no fue objeto de impugnación alguna (folios 741-750).

Posteriormente, mediante **Auto No 017 del 08 de junio de 2021**, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los presuntos responsables fiscales para la época de los hechos, señor(a): **ÁLVARO BOHÓRQUE**

**OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Pajulil-Caquetá-Secretaria de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014/Cláusula Décima; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; empresa denominada **Grupo PRAXIS S.A.S**, distinguida con el NIT 900.019.878-8, representada legalmente por el señor **OSCAR MAURICIO GÓMEZ LABRADOR**, identificado con la C.C No 6.645.684 de Palmira y/o quien haga sus veces, antes Juan Daniel Gamboa Galeano, C.C No 1.110.444.787 de Ibagué, Contratista – Contrato 0142 de 2014; y la empresa denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S**, distinguida con el NIT 900.748.756-5, representada legalmente por el señor **RICARDO LEÓN RAMÍREZ TORO**, identificado con la C.C No 93.376.035 de Ibagué y/o quien haga sus veces, antes Sandra Piedad Devia Patiño, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Contratista Interventor-Contrato 155 de 2014; por el daño patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma de \$34.999.432.00, correspondiente a la indebida adición o adición injustificada al Contrato No 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre el referido Municipio y la empresa denominada Grupo Praxxis SAS, teniendo en cuenta las razones allí expuestas. Así mismo, se indicó que como tercero civilmente responsable, garante, se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien

el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033, con vigencia del 20-06-2014 al 19-06-2015, renovada luego hasta el 19-06-2016, por un valor asegurado de \$100.000.000.00, amparándose allí los fallos con responsabilidad fiscal o alcances fiscales; **por el daño** patrimonial ocasionado al municipio de Mariquita-Tolima, en la suma antes mencionada (folios 764-781).

**Frente a la decisión adoptada**, esto es, contra el aludido Auto de Imputación, se presentaron los respectivos descargos, se allegaron algunas pruebas y se solicitó la práctica de otras, no obstante y dando sentido a la norma que nos convoca en lo referente al grado de consulta este despacho se pronunciara específicamente a la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, en razón a estar representada por apoderado de oficio, tal y como se indica a continuación:

**- La señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE—Secretaria General y Ordenadora del Gasto, representada por su apoderada de oficio ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR, estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad de Ibagué, por medio de la comunicación con radicado de entrada CDT-RE-2021-00003361 del 21 de julio de 2021, radica los argumentos de defensa, los cuales se estudiarán o analizarán debidamente previa la decisión de fondo, y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica prueba alguna. Sobre el particular se advierte que ante la terminación del pensum académico de la estudiante Paula Andrea Arias Bocanegra, apoderada de oficio designada inicialmente, se hizo necesario su reemplazo, recayendo el nombramiento en la mencionada estudiante Adriana Milena Meneses Escobar (folios 799-805).**

Posteriormente, la apoderada de Oficio designada, Doctora Adriana Milena Meneses Escobar, en nombre y representación de la señora Rubio Aguirre, y dentro de los terminos procesales establecidos, presenta y radica los argumentos de defensa, a través de los cuales manifiesta: (...) *Que en la presente investigación el órgano de control tiene la facultad de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal de los intervinientes en relación a la adición al contrato de obra N° 142 del 16 de octubre de 2014, celebrado entre la Alcaldía Municipal de Mariquita—Tolima y la firma denominada GRUPO PRAXXIS SAS, para la construcción de 22 aparatos sanitarios en la Institución Educativa Moreno y Escandón -Sede Principal, por el valor de \$34.999.432.86; donde es importante mencionar que la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, en su calidad de Secretaria Administrativa y Ordenadora del Gasto, estaba en la obligación de ejecutar la supervisión de la gestión administrativa, la administración de los recursos humanos, el seguimiento a los procesos de contratación y cuentas de conformidad con el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política; de esta atribución se deriva el deber de la Contraloría de estudiar el cumplimiento de todos los elementos de la responsabilidad fiscal en el caso en concreto para llevar a término el proceso administrativo y emitir fallo. Aquellos se encuentran descritos en el artículo 5 de la Ley 610 del año 2000 y corresponden a: "i) la conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al estado. ii) Un daño patrimonial al estado y iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

*En la presente investigación, el ente fiscal encuentra acreditado dos de estos elementos, es decir, el daño patrimonial al estado, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Ley 610 de 2000, debido al supuesto daño patrimonial causado al Municipio de Mariquita – Tolima, por el valor de \$34.999.432.86, con relación a la adición realizada en el 2015 en virtud del contrato de obra N° 142 del 16 de octubre de 2014, y donde cuya conducta fue catalogada como gravemente culposa, tal como consta en el auto de imputación N° 017 del 08 de junio de 2021, donde de esta manera se pretende acreditar el nexo de causalidad entre estos dos elementos de responsabilidad fiscal. Sin embargo, hay que recordar la existencia del elemento subjetivo de la responsabilidad, tal y como lo relata la sentencia C-338/14, con Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS al decir que: "La*

responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con culpa grave, pues en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente". Asimismo, es importante precisar qué se entiende por culpa grave, en ese sentido la sentencia 76001-23-31-000-2007-00152-01 del Consejo de Estado - sala de lo contencioso administrativo, sección quinta – descongestión con consejero ponente, ALBERTO YEPES BARRERO, expresó; "La culpa grave o lata se encuentra definida en el artículo 63 del Código Civil en el sentido de que se incurre en ella cuando no se manejan los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios". Es así como la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que, tratándose de la responsabilidad fiscal, la culpa grave se materializa cuando el gestor fiscal no maneja los negocios ajenos, entendidos como los públicos, con la suficiente diligencia con la que incluso las personas negligentes atenderían los propios. Una vez establecido el panorama de la situación, es importante manifestar que en el caso en concreto no se puede establecer con claridad el nexo de causalidad entre el elemento objetivo y subjetivo propios de la responsabilidad, ya que, si bien se establece de manera objetiva el supuesto detrimento patrimonial al Estado existente por la adición del contrato de obra N°142 del 16 de octubre de 2014, sustentando dos de los tres elementos de la responsabilidad fiscal, es decir, la gestión fiscal y el daño patrimonial, en el caso de la señora LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE no hay lugar a la sustentación del nexo causal, puesto que, este debe ser argumentado debidamente y no pretender establecerlo mediante la presunción o inferencia del mismo con la argumentación de los demás elementos de responsabilidad fiscal. Además, el Estado tiene como garantía constitucional la presunción de inocencia, donde el artículo 29 superior establece que corresponde al Estado la carga de desvirtuar la inocencia, a través de la prueba de los distintos elementos de la responsabilidad, incluida la culpabilidad, donde la prueba necesaria para demostrar la culpabilidad debe tener suficiente fuerza demostrativa, más allá de toda duda razonable, la que, en caso de persistir, debe resolverse mediante la confirmación de la presunción, pues hay que recordar que ante la existencia de la duda, se ha de resolver en favor del investigado.

En sentido de lo anterior, la Sentencia C 495 de 2019 determina que: "La regla que ordena resolver las dudas razonables en favor del investigado (regla in dubio pro reo, in dubio pro administrado, in dubio pro disciplinado) es una consecuencia natural de la presunción constitucional de inocencia y constituye la contracara misma de la carga de la prueba que pesa sobre el Estado, a través de las entidades que ejercen el poder público. Así, no obstante que la norma constitucional no exija expresamente que las dudas razonables sean resueltas en beneficio de la persona investigada, se trata de una conclusión forzosa que resulta de constatar que, a pesar de los esfuerzos demostrados durante el desarrollo del procedimiento y en desarrollo del deber de instrucción integral, el Estado no cumplió la carga probatoria que le incumbía y, por lo tanto, no logró recaudar o aportar pruebas suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, la regla "en caso de duda, resuélvase en favor del investigado", no es más que la confirmación de que la persona nunca ha dejado de ser inocente y, en el caso de sanciones de naturaleza administrativa, la no aplicación de esta regla, genera nulidad del acto administrativo.

Aunque la jurisprudencia constitucional haya precisado que, en tratándose de procedimientos administrativos, la presunción de inocencia no es un derecho absoluto y se haya admitido, de manera excepcional, que el Legislador invierta la carga de la prueba de uno de los elementos de la responsabilidad, (el elemento subjetivo), a través de la previsión de presunciones de dolo y de culpa, dichas medidas han sido sometidas al cumplimiento de rigurosas condiciones y, en todo caso, se ha advertido que esta posibilidad se encuentra excluida para ciertos procesos, en particular, el proceso disciplinario, en donde debe operar plenamente la presunción de inocencia." Así las cosas, en el caso en concreto es necesario que se acredite el elemento subjetivo, para así sostener que ambos encuentran una causalidad que los conecta y da lugar a la obligación de resarcir al Estado, de

conformidad a lo relatado en las sentencias citadas, debido a que como se mencionó "estos elementos deben materializarse de manera concomitante en el procedimiento de responsabilidad fiscal, pues si alguno de ellos no está acreditado, la consecuencia inevitable será que no puede expedirse una decisión declaratoria de responsabilidad". Razón por la cual debe acreditarse en el proceso la presencia de los tres elementos de la responsabilidad fiscal para llevar hasta el fin la declaratoria de esta misma. Y frente al tema probatorio no aporta ni solicita la práctica prueba alguna (folios 799-805). (...)

En cuanto a las manifestaciones presentadas por parte de la apoderada de oficio de la citada LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE—en su condición Secretaria General y Ordenadora del Gasto, la Dirección técnica de responsabilidad Fiscal se pronuncia determinando que es preciso señalar que conforme al manual de funciones ya descrito; esto es, - Ejecutar la supervisión de la gestión administrativa, la administración de los recursos humanos, el seguimiento a los procesos de contratación y cuentas, así como al cumplimiento de los planes, programas y proyectos; - Coordinar la actividad contractual de la administración municipal; - Apoyar al Alcalde, a través de la supervisión de la gestión administrativa y financiera interna; y - En virtud del Decreto 197 del 31 de diciembre de 2012, expedido por el Alcalde Municipal, ejercer la función de celebración de convenios y contratos y la de ordenación de gasto; resulta claro concluir que además del daño causado con la adición injustificada al referido contrato, la actuación irregular ya catalogada en la imputación como culpa grave, si es posible sostener que existe un nexo causal entre estos dos elementos, por cuanto no aparece demostrado que dicho servidor público haya objetado o cuestionado oportunamente la aludida adición y en cambio sí fue permisivo o procedió con la suscripción y pago, desconociendo que ya existía un contrato inicial que contaba con los recursos suficientes para sacar adelante el proyecto; y en consecuencia, para el despacho si convergen al unísono los tres elementos configurando la responsabilidad fiscal que es objeto de este procedimiento. Lo anterior pone en evidencia también que el gestor fiscal, actuó en contravía del literal a) artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, el cual contempla: Determinación de la culpabilidad en los procesos de responsabilidad fiscal. El grado de culpabilidad para establecer la existencia de

responsabilidad fiscal será el dolo o la culpa grave. Se presumirá que el gestor fiscal ha obrado con culpa grave en los siguientes eventos: "*Cuando se hayan elaborado pliegos de condiciones o términos de referencia en forma incompleta, ambigua o confusa, que hubieran conducido a interpretaciones o decisiones técnicas que afectaran la integridad patrimonial de la entidad contratante*".

Con relación al contenido de la Gestión Fiscal, el operador de instancia se pronuncia determinando los parámetros para establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

Ahora bien, frente a la conducta se concluye que los servidores investigados para la época de los hechos mencionados, incurrieron en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, legal y contractual, la cual está generando un daño patrimonial del Municipio, al haber gestionado, permitido y adicionado injustificadamente y sin soportes el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, teniendo en cuenta que los recursos destinados inicialmente eran suficientes para sacar adelante el proyecto.

En lo que respecta a la existencia del Daño, del mismo se concluye que obedece a la adición injustificada y sin soportes del contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, por valor de **\$34.999.432.00**, argumentando el cumplimiento de la norma NTC-4595 del Ministerio de Educación Nacional de Ingeniería Civil y Arquitectura Planeamiento y Diseño de Instalaciones y Ambientes Escolares, y de la misma forma la norma Sismo-Resistente NSR-10; toda vez que sin adición o con ella, se presentó la inobservancia a las normas mencionadas, situación que originó el presunto

detrimento, monto sustentado en la visita técnica realizado por este Organismo de Control, tal y como se detalló en el libelo procesal.

El despacho de instancia, y en cuanto a la relación de causalidad entre la conducta y el daño, concluye que expuesto el material probatorio encontrado en la auditoría y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por los servidores públicos involucrados en la referida relación contractual, quienes omitieron su deber funcional (manual de funciones ya descrito), legal y contractual, causando un daño patrimonial al Municipio, por haber gestionado, permitido y/o adicionado injustificadamente y sin soportes el contrato de obra número 142 del 16 de octubre de 2014, teniendo en cuenta que los recursos destinados inicialmente eran suficientes para sacar adelante el proyecto según descripción del hallazgo; y en el entendido además que no aparece o se encuentra documentada ninguna intervención de la supervisión ni interventoría asignada haciendo observaciones sobre el poco avance la obra al momento de la adición, olvidando las partes que dicho contrato contaba con los recursos necesarios para su cumplimiento y obedeció a un proceso licitatorio válido y a una propuesta presentada de manera libre por el contratista y avalada sin ningún condicionamiento.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que existen los argumentos jurídicos y probatorios para proferir el Fallo con responsabilidad fiscal, por encontrarse plenamente probados los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.

En consecuencia, se procederá a confirmar el Fallo con responsabilidad fiscal N° 018 de 16 de noviembre de 2021, proferida en contra **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA, LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE, LADY JANETH VIVERO PARRA, JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA, Grupo**

**PRAXIS S.A.S** epresentado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO** y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO** Representante Legal o quien haga su veces de la firma denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S** - Interventor Externo., en las condiciones previstas en el citado fallo.

Con referencia al caso específico de la señora **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto, representada por su apoderada de oficio **ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR**, estudiante de derecho adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué, se evidencia que se encuentran demostrados los presupuestos facticos y jurídicos que demuestran que la endilgada estuvo debidamente representada, pues como se observó en todo el actuar procesal, las apoderadas designadas ejercieron su derecho de defensa y presentando argumentos suficientes para hacer respetar sus derechos fundamentales, primordialmente el debido proceso.

Aunado a lo anterior, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y frente a los imputados, y tanto el fallo con responsabilidad Fiscal endilgado en contra de los responsables, se encuentran ajustados a lo determinado dentro del actuar procesal, como se ha argumentado hasta la presente.

Por último, es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso de responsabilidad fiscal, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes los Autos de fallo Con Responsabilidad Fiscal No. 018 de fecha 16 de noviembre de 2021, y Auto Interlocutorio No. 005 de 31 de enero de 2022 proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-018-2018.

Por último, se advierte que en el evento que aparezcan o se aporten nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño al erario del Estado, o la responsabilidad del Gestor Fiscal, o se demuestre que la decisión se basó en pruebas falsas frente al fallo sin responsabilidad; se procederá a la reapertura del proceso, de conformidad al artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar (E) de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** **CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Auto No. 018 del día dieciseis (16) de noviembre de 2021, y el Auto Interlocutorio No.005 de treinta y uno (31) de enero de 202 por medio del cual falla con responsabilidad fiscal en contra de **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto, representada por su apoderada **ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR**, estudiante de derecho adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; **Grupo PRAXXIS S.A.S** NIT 900.019.878-8 / Contratista, representado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con la C.C No 1.110.444.787 de Ibagué o quien haga sus veces; y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Representante Legal o quien haga su veces de la firma denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S** - Interventor Externo; y como tercero civilmente responsable, garante, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, notificar por aviso la presente providencia a los señores(as): **ÁLVARO BOHÓRQUEZ OSMA**, identificado con la C.C No 93.337.081 de Mariquita – Alcalde; **LEIDY DIANA RUBIO AGUIRRE**, identificada

con la C.C No 53.122.640 de Bogotá – Secretario General y Ordenador del Gasto, representada por su apoderada ADRIANA MILENA MENESES ESCOBAR, estudiante de derecho adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué; **LADY JANETH VIVERO PARRA**, identificada con la C.C No 40.092.917 de Paujil-Caquetá-Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente-Supervisor Contrato 0142 de 2014; **JUAN ENRIQUE RONDÓN GARCÍA**, identificado con la C.C No 14.324.455 de Honda – Supervisor del Contrato 0142 de 2014, Delegado por la Secretaría de Planeación, Infraestructura y Medio Ambiente; **Grupo PRAXXIS S.A.S** NIT 900.019.878-8 / Contratista, representado legalmente en su momento por el señor **JUAN DANIEL GAMBOA GALEANO**, identificado con la C.C No 1.110.444.787 de Ibagué o quien haga sus veces; y **SANDRA PIEDAD DEVIA PATIÑO**, identificada con la C.C No 30.351.060 de La Dorada-Caldas, Representante Legal o quien haga su veces de la firma denominada **Ingeniería, Consultoría y Medio Ambiente IMAC de Colombia S.A.S** - Interventor Externo; y como tercero civilmente responsable, garante, a la siguiente compañía de seguros de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000: **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A**, distinguida con el NIT 891.700.037-9, quien el 24 de junio de 2014, expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales No 3609214000033.

**ARTICULO TERCERO:**

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:**

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA MAGALY CARO GALINDO**  
Contralora Auxiliar (E)

Proyectó: Jorge E. Guarnizo M.  
Contratista

